



**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**  
**Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales**  
**C/ Santiago Alba, 1**  
**47008 VALLADOLID**

**Expediente: 836/2024**

**Asunto: Rectificación de datos en las fincas de reemplazo adjudicadas en la Zona de Concentración parcelaria de “XXX (León)” / Resolución**

**Centro directivo: Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural**

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a las posibles irregularidades que se han cometido durante la elaboración de las actas de reorganización de la propiedad de la concentración parcelaria que se llevó a cabo en las localidades leonesas de XXX.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a esa Consejería solicitando información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja, la Administración implicada y demás que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a la solicitud de rectificación de los datos personales que obran en los títulos de concentración parcelaria expedidos a favor de D. XXX en la concentración parcelaria de “XXX (León)”, y que fueron entregados a su hermano el XXX de mayo de 2023. En efecto, según consta en la documentación aportada por el reclamante, mediante escritos remitidos al Área de Estructuras Agrarias del Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de León con fechas XXX de septiembre de 2023 y XXX de marzo de 2024 (Reg. entrada Delegación Territorial en León 2024XXX), reclamaba que se modificase el carácter de las fincas de reemplazo adjudicadas, ya que no debían aparecer como gananciales, sino privativas al ser una herencia de sus padres.



En su informe, la Administración autonómica se reafirma en lo ya expuesto en las comunicaciones remitidas en respuesta a ambas solicitudes por el Área de Estructuras Agrarias de León, con fechas XXX de febrero y XXX de marzo de 2024 (Regs. salida Delegación Territorial en León 2024XXX y 2024XXX), en las que consideraba que el proceso de concentración parcelaria ya había finalizado, por lo que no procedía efectuar un Acta de rectificación de los títulos de concentración parcelaria de las fincas de reemplazo adjudicadas. Además, se informaba por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural que, en la fase de investigación de la zona que se realizó entre XXX diciembre de 1994 y XXX enero de 1995, consta que se aportó una Hoja de Investigación de su propiedad elaborada y firmada por D. XXX, como hermano y representante del reclamante, en la se indicaba expresamente que las parcelas habían sido adquiridas por compra, por lo que se trata de un error que tiene su origen en ese documento aportado en la fase de investigación.

Posteriormente, se resalta por el órgano autonómico territorial que tampoco se presentó ningún escrito ni recurso para rectificar ese error por el propietario de dichas parcelas, según se deduce del informe remitido: *“Dicho procedimiento de investigación de la propiedad y clasificación de parcelas da lugar a las Bases Provisionales aprobadas en esta fecha con fecha XXX/05/1998, las cuales son sometidas a información pública mediante Aviso en el Ayuntamiento de XXX/06/1998, comenzándose la encuesta de las mismas el XXX/07/1998 por el plazo de un mes.*

*No existe escrito de alegaciones a dichas Bases del propietario referido, motivo por el cual en las Bases Definitivas de la zona de concentración parcelaria aprobadas con fecha XXX/05/2001 y firmes desde el XXX/07/2001, las parcelas aportadas por D. XXX figuran en el Boletín Oficial Individual de la Propiedad (...) como naturaleza de bienes gananciales.*

*Contra dichas Bases Definitivas cuya aprobación se publica en el Boletín Oficial de la Provincia de León de fecha XXX/06/2001, y expuestas al público se establece como plazo de interposición de recursos la fecha de inicio XXX/06/2001 y fin XXX/07/2001.*

*Ni dentro del plazo establecido, ni fuera del mismo, D. XXX presenta recurso alguno ni escrito con referencia a dichas Bases y dicho proceso de concentración parcelaria (el subrayado es nuestro)”. Por estos motivos, la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural estima que “no procede, con la información contenida en su expediente administrativo, efectuar un Acta de Rectificación de la Reorganización de la Propiedad”.*

Sin embargo, el reclamante insiste en que el error lo cometió desde el principio el Área de Estructuras Agrarias de León, ya que además de que las parcelas siempre fueron



privativas al ser resultado de la herencia de sus padres, D. XXX contrajo matrimonio en Barcelona, lo cual determina que le sea de aplicación el régimen de separación de bienes.

A la vista de lo informado, procedemos a poner de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Para analizar la presente queja debemos partir de que esa concentración parcelaria fue iniciada por Decreto XXX/1994, de XXX de mayo, por el que se declaró de utilidad pública su ejecución (BOCyL de XXX de mayo de 1994), y finalizó mediante Acuerdo aprobado por la Dirección General de Desarrollo Rural mediante Resolución de XXX de febrero de 2004. En consecuencia, debe aplicarse a este caso el régimen previsto en la Ley 14/1990, de 28 de noviembre, de Concentración Parcelaria de Castilla y León, conforme a lo previsto en el punto primero de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 1/2014, de 19 de mayo, Agraria de Castilla y León: *“Aquellas concentraciones parcelarias iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley continuarán rigiéndose por la normativa precedente”*.

En este caso, el problema se encuentra en un error cometido en la declaración presentada por el representante de D. XXX durante la fase de investigación iniciada tras dicha declaración de utilidad pública, conforme a lo previsto en el artículo 20.1 de la citada Ley 14/1990: *“La publicación de la norma declarando de utilidad pública la concentración parcelaria atribuirá a la Dirección General la facultad de instalar hitos o señales, la de promover la asistencia a las reuniones de las comisiones, la de exigir los datos que los interesados posean o sean precisos para la investigación de la propiedad y clasificación de tierras (el subrayado es nuestro), y la de establecer un plan de cultivos y aprovechamientos de la zona mientras se tramita el expediente de concentración”*. En dicha fase, los interesados deberán declarar ante la Administración autonómica las parcelas de su propiedad, y el título jurídico mediante el cual las adquirieron – compraventa, herencia, donación, etc.- debiendo aportar copia de la documentación acreditativa si fuera posible, tal como se prevé en el artículo 32.2 de la norma entonces vigente: *“Dentro del período de investigación, los participantes en la concentración parcelaria están obligados a presentar, si existieren, los títulos escritos en que se funde su derecho y declarar, en todo caso, los gravámenes o situaciones jurídicas que conozcan y afecten a sus fincas o derechos”*.

Según consta en la documentación remitida por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, el hermano de D. XXX, como representante en la zona, aportó una hoja de declaración de las XXX parcelas aportadas a dicha concentración parcelaria, en la que se especificaba expresamente que habían sido compradas, por lo que desde el Área de Estructuras Agrarias de León se le aplicó el régimen de bienes gananciales conforme a lo establecido en el artículo 1347.3º del Código Civil: *“Son bienes gananciales:*



(...)

*3º: Los adquiridos a título oneroso a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los esposos”.*

Por lo tanto, la Administración autonómica considera que nos encontramos ante una declaración errónea aportada por el representante, y que no fue nunca rectificadas por el propietario de dichas parcelas durante las diferentes fases en las que se desarrolló esta concentración parcelaria (Bases Provisionales, Bases Definitivas, Proyecto, Acuerdo y Toma de Posesión). Debemos recordar que es cierto que el Sr. XXX no presentó ninguna alegación durante el período de información pública de las Bases Provisionales, tal como prevé el artículo 39.1 de la Ley 14/1990: *“La encuesta sobre las Bases se abrirá mediante aviso inserto durante tres días en el tablón de anuncios de los Ayuntamientos y de las Entidades Locales afectadas, haciendo público que durante el plazo de treinta días, a contar desde el día siguiente al final de la última inserción, prorrogable por la Dirección General y por dos períodos iguales, estarán expuestos en el Ayuntamiento los documentos correspondientes para conocimiento y la consiguiente formulación de alegaciones u observaciones por los participantes afectados”,* ni tampoco presentó recurso administrativo alguno a las Bases Definitivas, siendo ésta una posibilidad prevista en el punto segundo de dicho precepto: *“Finalizada la encuesta a que se refiere el párrafo anterior e introducidas las modificaciones resultantes de la misma, las Bases, previa propuesta de la Comisión Local y aprobación de la Dirección General, se publicarán por ésta mediante un aviso inserto una sola vez en el «Boletín Oficial de la Provincia), y por tres días en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el de la Entidad Local correspondiente, advirtiéndole que los documentos estarán expuestos durante treinta días a contar desde la inserción del último aviso, y que dentro de dichos treinta días podrá entablarse recurso ante el Consejero de Agricultura y Ganadería”.*

En consecuencia, tras la aprobación del Acuerdo de la Zona de Concentración Parcelaria “XXX (León)”, en la que se adjudicó a D. XXX con carácter ganancial tres fincas de reemplazo (nº XXX y XXX, del polígono XXX, y nº XXX del polígono XXX), se elaboraron por la Administración autonómica las actas de reorganización de la propiedad cumpliendo lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 14/1990: *“Firme el Acuerdo a que se refiere el artículo 44, la Dirección General extenderá y amortizará el Acta de Reorganización de la Propiedad, donde se relacionarán y describirán las fincas resultantes de la concentración o fincas de reemplazo, con las circunstancias necesarias para la inscripción de las mismas en el Registro de la Propiedad”.* Tal como se prevé en los artículos 58 y 59 de esa norma, dichas actas fueron protocolizadas por el Notario e inscritas en el Registro de la Propiedad correspondiente, debiendo cumplir los títulos de concentración parcelaria en su artículo 68: *“Las fincas y derechos reales resultantes de la nueva ordenación de la propiedad serán inexcusablemente inscritos de acuerdo con las normas siguientes:*



*1. Todas las fincas de reemplazo serán inscritas sin hacerse referencia, salvo los casos determinados en la presente Ley, especialmente por el artículo 35, a las parcelas de procedencia en cuya equivalencia se adjudican, aun cuando estas parcelas aparezcan inscritas a nombre de personas distintas de aquellas con quienes a título de dueño se entendió el procedimiento de concentración. En la misma inscripción se harán constar las cargas y situaciones jurídicas inscribibles acreditadas o constituidas en el expediente y que, por afectar a la finca de que se trate, se hayan consignado en el título relativo a la misma. Estas inscripciones no surtirán efecto respecto de los terceros hasta transcurridos noventa días naturales a contar desde el siguiente al que se extendió el asiento de inscripción en el que se hará constar esta circunstancia.*

*2. Los Registradores de la Propiedad practicarán los asientos primeros de las fincas de reemplazo y de las situaciones jurídicas y derechos reales que afecten a la misma y hayan quedado determinados o constituidos en el expediente de concentración, conforme a las normas establecidas en la presente Ley, sin que puedan denegar o suspender la inscripción por defectos distintos de la incompetencia de los órganos, de la inadecuación de la clase del procedimiento, de la inobservancia de formalidades extrínsecas del documento presentado o de los obstáculos que surjan del registro, distintos de los asientos de las antiguas parcelas.*

*En cuanto a los posteriores títulos relativos a dichas fincas o derechos, el Registrador ejercerá su función calificadora según las reglas ordinarias”.*

Por lo tanto, tras la entrega en mayo de 2023 de los títulos de propiedad a los propietarios de las fincas rústicas de esas localidades, el Sr. XXX presentó reclamaciones dirigidas al Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de León, en las que solicitaba su rectificación al considerar que no eran fincas de carácter ganancial, sino privativos, sin que su cónyuge pudiera hacer ninguna declaración al respecto al haber fallecido hace años. Sin embargo, la Administración autonómica consideró que no cabía acceder a su petición por los motivos ya expuestos anteriormente. No obstante, esta Procuraduría considera que no nos encontramos ante un error que deriva de una interpretación incorrecta de los datos que ya se encontraban en la hoja de investigación de la propiedad aportada al inicio del proceso de concentración parcelaria.

En efecto, como se reconoce en el punto quinto de la comunicación de 21 de febrero de 2024 del Área de Estructuras Agrarias de León, se informa que, junto con esta declaración, “*presenta una hoja de Escritura de Adjudicación y Herencia y Donación al efecto de su madre, XXX, de XXX de abril de 1993 además del documento de Aceptación del Sorteo efectuado el XXX de junio de 1988 para la adjudicación mediante XXX lotes de las propiedades de sus padres*”. Esta documentación determinaría que dichas parcelas en realidad habían sido adquiridas a título privativo, tal como se prevé en el artículo 1346. 2º del Código Civil: “*Son privativos de cada uno de los cónyuges: (...)*”



*2.º Los que adquiriera después por título gratuito”.*

Pero es que, además, es necesario tener en cuenta que, según afirma el reclamante, el matrimonio del Sr. XXX se celebró en Cataluña, lo cual implica que el régimen económico matrimonial no es el ganancial característico del Código Civil, sino el de separación de bienes propio de esa Comunidad Autónoma. Esa característica no sólo se reconoce en la normativa actualmente vigente recogida en artículo 231-10.2 de la Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia: *“Si no existe pacto o si los capítulos matrimoniales son ineficaces, el régimen económico es el de separación de bienes (el subrayado es nuestro)”*, sino que también era la que se operaba en el momento en que se celebró ese matrimonio, con base el artículo séptimo de la Ley 40/1960, de 21 de julio, sobre Compilación del Derecho Civil Especial de Cataluña: *“El régimen económico familiar de los cónyuges será el convenido en sus capitulaciones matrimoniales, que podrán otorgarse antes del matrimonio o durante el mismo, necesariamente en escritura pública, y serán irrevocables salvo lo prevenido en esta Compilación. En defecto de pacto, el matrimonio quedará sujeto al régimen de separación de bienes que reconoce a cada cónyuge la propiedad, disfrute, administración y disposición de los bienes propios (el subrayado es nuestro), sin perjuicio del régimen especial de la dote, si la hubiera”*.

Por lo tanto, de acuerdo con los motivos expuestos, nunca debieron calificarse como gananciales las parcelas aportadas por D. XXX a la Zona de concentración parcelaria de Concentración Parcelaria “XXX (León)”, por lo que procedería rectificar los títulos de concentración parcelaria de las tres fincas de reemplazo (nº XXX y XXX, del polígono XXX, y nº XXX del polígono XXX) adjudicadas a éste conforme a lo expuesto en el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: *“Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos”*.

En este caso, esta Procuraduría considera que, al deducirse de los datos recogidos en la propia hoja de declaración de la propiedad aportada en la fase de investigación, pueden concurrir los requisitos para que pueda aplicarse la rectificación de errores materiales o de hecho, en la línea de lo declarado por la Jurisprudencia en reiteradas ocasiones (SSTS de 3 de octubre de 2014 y 24 de julio de 2018), al afirmar que *“debe reunir las siguientes características:*

*1º. Debe tratarse de simples equivocaciones elementales (en nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos) sin que sea preciso acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables.*



*2º Deben bastar para su apreciación los datos del expediente administrativo en el que se advierte.*

*3º Por su propia naturaleza se trata de casos en los que no procede acudir de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos.*

*4º No debe producir una alteración fundamental en el sentido del acto como consecuencia de que lo que se plantea como error lleva para apreciarlo a un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica.*

*5º La apreciación del error material o aritmético no puede llevar a la anulación del acto, dictándose otro sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado: el ejercicio de la potestad rectificatoria no puede encubrir una auténtica revisión.*

*6º Debe aplicarse con criterio restrictivo”.*

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**ÚNICO: Que, al concurrir los requisitos fijados en la Jurisprudencia para aplicar lo previsto en el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se inicien los trámites por parte del órgano competente de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural para elaborar las Actas de Rectificación de las Actas de reorganización de la propiedad de las tres fincas de reemplazo (nº XXX y XXX, del polígono XXX, y nº XXX del polígono XXX) adjudicadas a D. XXX en la Zona de Concentración parcelaria de “XXX (León)”, en las que se determine el carácter privativo de dichos bienes, ya que fueron adquiridas por herencia y donación según se señalaba en la declaración presentada en la fase de investigación por su hermano, D. XXX, y al serle de aplicación, por celebrarse el matrimonio en Cataluña, el régimen de separación de bienes conforme a lo dispuesto en el artículo séptimo de la entonces vigente Ley 40/1960, de 21 de julio, sobre Compilación del Derecho Civil Especial de Cataluña.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López